

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Palma del Río

Núm. 351/2023

El Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, en sesión ordinaria, de fecha 27 de octubre de 2022, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales de Impuestos, Tasas y Precios Públicos del Ayuntamiento de Palma del Río y sus Organismos Autónomos para el ejercicio 2023, sometiéndose a información pública mediante anuncio publicado en el Diario Córdoba y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 211, de fecha 4 de noviembre de 2022.

Durante el plazo de exposición al público establecido por el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, fue interpuesta reclamación al mencionado expediente. El Pleno del Ayuntamiento de

Palma del Río, en sesión extraordinaria, de fecha 18 de enero de 2023, acordó aprobar, con carácter definitivo, la redacción final de la modificación de las Ordenanzas, una vez desestimada la reclamación presentada, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

RECURSOS: Contra la aprobación definitiva podrá interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de dicha modificación se transcribe a continuación.

Palma del Río, 2 de febrero de 2023. Firmado electrónicamente por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, Esperanza Caro de la Barra Martín.

Nº 3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Donde dice :

Artículo 10. Bonificaciones.

7.- Se aplicará una bonificación del **40%** de la cuota íntegra del impuesto, durante los **dos períodos** impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para auto-consumo.

Debe decir :

Artículo 10. Bonificaciones.

7.- Se aplicará una bonificación del **50%** de la cuota íntegra del impuesto, durante los **cinco períodos** impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para auto-consumo.

Se añade una Disposición transitoria, con el siguiente texto:

En aquellas bonificaciones vigentes, del apartado 7 del artículo 10, les será de aplicación, en todo lo que le sea más beneficioso, lo dispuesto en la nueva redacción de esta Ordenanza.

04.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

“ MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRA. A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.”

A.- RESIDENCIAL Cuadro Característico			NÚCLEOS				
			1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	ENTRE						
	A1	MEDIANERAS TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	453,16	492,56			
	A2	TIPOLOGIA URBANA	512,27	551,67	591,08	630,48	669,89
	A3	EXENTO CASA DE CAMPO	472,86	512,27			
PLURIFAMILIAR	A4	CHALET (UAS)	689,59	728,99	768,40	807,80	847,21
	A5	ENTRE MEDIANERAS(MC)	551,67	591,08	630,48	669,89	709,29
	A6	EXENTO BLOQUE AISLADO (PAD)	571,37	610,78	650,18	689,59	728,99
	A7	VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	630,48	669,89	709,29	748,70	788,10
	A8	VIVIENDAS HILERA	591,08	630,48	669,89	709,29	748,70

DEFINICIONES

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A.- A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B.- Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes según la media aritmética.

C.- En el caso de un edificio con distinto tipos de viviendas se aplicarán los valores correspondiente a cada uno de ellos.

D.- Los elemento comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.) se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E.- Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F.- en las viviendas de hasta 50 m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G.- Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N, URBANIZACIÓN.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

B.- COMERCIAL

Cuadro Característico

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		1.- ENTREMEDIANERAS	2.- EXENTO
B1	LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGON SIN CERRAMIENTO) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	157,62	157,62
B2	LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGON CON CERRAMIENTO) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	216,73	256,13
B3	ADECUACION O ADAPTACION DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2)	295,54	374,35
B4	LOCALES TERMINADOS	413,75	492,56 €
B5	EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	433,46	512,27
B6	EDIFICIO COMERCIAL DE MAS DE UNA PLANTA	472,86	551,67
B7	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	512,27	591,08
B8	CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	1.221,56	1.379,18

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.
- (2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Cuadro Característico

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		1.ENTRE MEDIANERAS	2.EXENTO
APARCAMIENTO	C1 EN SEMISOTANO	413,75	394,05
	C2 UNA PLANTA BAJO RASANTE	433,46	413,75
	C3 MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	472,86	453,16
	C4 EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	315,24	354,65
	C5 EDIFICIO DE UNA PLANTA	354,65	394,05
	C6 EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA	394,05	433,46
	C7 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	98,51	98,51
	C8 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	39,41	39,41
	C9 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	177,32	177,32
	C10 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	118,22	118,22

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

- (1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRANEA

Cuadro Característico

DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
D1 SEMISOTANO CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACION	413,75	394,05
D2 SOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACION	433,46	413,75

E.- NAVES Y ALMACENES

Cuadro Característico

DENOMINACION		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
COBERTIZO SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E1 Una o dos aguas	197,03	197,03
	E2 Plana (Forjado)	236,43	236,43
	E3 Diente de Sierra	275,84	275,84
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E4 Una o dos aguas	275,84	315,24
	E5 Plana (Forjado)	315,24	354,65
	E6 Diente de Sierra	354,65	394,05
E7 CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA		197,03	197,03

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m².

F.- ESPECTACULOS**CUADRO CARACTERISTICO**

DENOMINACION	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
F1 CINES DE UNA SOLA PLANTA	866,91	945,72
F2 CINES DE MAS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	945,72	1.024,53
F3 TEATROS	1.497,39	1.576,20

G.- HOSTELERIA**Cuadro Característico**

DENOMINACION	SITUACIÓN	
	1.ENTRE MEDIANERAS	2.EXENTO
G1 BARES	472,86	512,27
G2 VENTAS		551,67
G3 CAFETERIAS	551,67	630,48
G4 RESTAURANTES	630,48	709,29
G5 HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	630,48	709,29
G6 HOTELES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	650,18	728,99
G7 HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	669,89	748,70
G8 HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	728,99	807,80
G9 HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	827,51	906,32
G10 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	1.063,94	1.182,15
G11 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	1.339,77	1.497,39

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacio, libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

H.- OFICINAS**Cuadro Característico**

DENOMINACION	SITUACIÓN	
	1.ENTRE MEDIANERAS	2.EXENTO
H1 FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS	492,56	591,08
H2 EDIFICIOS EXCLUSIVOS	630,48	788,10
H3 EDIFICIOS OFICIALES Y ADMVOS. DE GRAN IMPORTANCIA	866,91	1.063,94

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA**Cuadro Característico**

DENOMINACION	EUROS/M2
I1 PISTAS TERRIZAS	39,41
I2 PISTAS DE HORMIGON Y ASFALTO	78,81
I3 PISTA DE CESPED PAVIMENTOS ESPECIALES	118,22
I4 GRADERIOS SIN CUBRIR	295,54
I5 GRADERIOS CUBIERTOS	394,05
I6 PISCINAS HASTA 75 M ²	394,05
I7 PISCINAS ENTRE 75 M ² Y 150 M ²	354,65
I8 PISCINAS DE MAS DE 150 M ²	315,24
I9 VESTUARIOS Y DUCHAS	492,56
I10 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIOS	354,65
I11 GIMNASIOS	669,89
I12 POLIDEPORTIVOS	788,10
I13 PALACIOS DE DEPORTES	1.182,15

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACION; las sedes sociales y clubes, según el cuadro del apartado J. DIVERSION Y OCIO.

- (1) se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J.- DIVERSION Y OCIO**Cuadro Característico**

DENOMINACION	EUROS/M2
J1 PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	98,51 €
J2 CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	669,89 €
J3 BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	1.063,94 €
J4 PUBS	669,89 €
J5 DISCOTECAS Y CLUBS	788,10 €
J6 SALAS DE FIESTAS	1.182,15 €
J7 CASINOS	1.083,64 €
J8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	394,05 €

CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

K.- DOCENTE

Cuadro Característico

DENOMINACION		EUROS/M2
K1	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	512,27 €
K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS FORMACION PROFESIONAL (1)	669,89 €
K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, NO EXPERIMENTALES	728,99 €
K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, EXPERIMENTALES	788,10 €
K5	BIBLIOTECAS	788,10 €
K6	CENTROS DE INVESTIGACIÓN	847,21 €
K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	906,32 €
K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	985,13 €
K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	1.182,15 €

CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L.- SANITARIA

Cuadro Característico

DENOMINACION		EUROS/M2
L1	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	512,27 €
L2	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	591,08 €
L3	LABORATORIOS	669,89 €
L4	CLINICAS	1.024,53 €
L5	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	906,32 €
L6	HOSPITALES	1.182,15 €

M.- RELIGIOSA

Cuadro Característico

DENOMINACION		EUROS/M2	
M1	LUGARES DE CULTO – 1	394,05 €	394,05 €
M2	LUGARES DE CULTO – 2	689,59 €	689,59 €
M3	LUGARES DE CULTO – 3	1.182,15 €	1.182,15 €
M4	CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	650,18 €	650,18 €
M5	SEMINARIOS	906,32 €	906,32 €
M6	CONVENTOS Y MONASTERIOS	807,80 €	807,80 €

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1,2,3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

- (1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

N.- URBANIZACION

Cuadro Característico

DENOMINACION		EUROS/M ²					
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGON (TODOS LOS SERVICIOS) (1)							
Edificabilidad media en m ² /m ²							
Superficie en Ha.		(e≤0,25)	(0,25<e≤0,50)	(0,50<e≤1,00)	(1,00<e≤1,50)	(e>1,50)	
N1	S≤1	31,52	35,46	39,41	43,35	47,29	
N2	1<S≤3	27,58	31,52	35,46	39,41	43,35	
N3	3<S≤15	23,64	27,58	31,52	35,46	39,41	
N4	15<S≤30	19,7	23,64	27,58	31,52	35,46	
N5	30<S≤45	17,73	19,7	23,64	27,58	31,52	
N6	45<S≤100	15,76	17,73	19,7	23,64	27,58	
N7	100<S≤300	13,79	15,76	17,73	19,7	23,64	
N8	S≤300	11,82	13,79	15,76	17,73	19,70	
N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIO)						98,51
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS)(3)						59,11
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS)(4)						78,81
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO						39,41

CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.
- (2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.
- (3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- (4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como, bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- (5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

1.- El valor del módulo colegial para el año 2022 se fija en 394,05 euros/m². (Acuerdo J.G. 17 de noviembre de 2021).

2.- El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

3.- Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura

preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.

4.- El criterio “entremedianeras” establecido en la definición 3ª del apartado A. RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquéllos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

5.- En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.”

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en **los artículos 7, 12 y 13** del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2022, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 24.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.-

Art 6.- CUOTA TRIBUTARIA

Introducir el siguiente apartado:

RESIDUOS SANITARIOS DEL GRUPO II

Cada día que se preste el servicio	195,71 €
Tasa anual por prestación del servicio de tratamiento de residuos sanitarios	67,034 €/por plaza del hospital

Nº 29.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS DE USO O DOMINIO PÚBLICO POR CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS INSTALADOS EN LAS FACHADAS Y MANIPULABLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

Donde dice :

Artículo 6 - Cuota Tributaria

Las cuotas anuales de **330'35 €** por cada cajero que sea instalado en la fachada de establecimientos y que pueda manipularse desde la vía pública.

Debe decir :

Artículo 6 - Cuota Tributaria

Las cuotas anuales de **363'38 €** por cada cajero que sea instalado en la fachada de establecimientos y que pueda manipularse desde la vía pública.

1º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 1 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y FORMATIVAS ORGANIZADAS POR EL PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

donde dice:

“Espectáculos de promoción cultural: Música, Teatro, Cine, Danza, Feria de Teatro, etc.”

debe decir:

“Espectáculos de promoción cultural: Música, Teatro, Cine, Danza y Feria de Teatro”

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

Incluir las tarifas siguientes:

Entrada al MUSEO-VICTORIO & LUCCHINO-SANTA CLARA:

- General: 5 € por persona
- 65 años o mayores: gratis
- 12 años o menores: gratis
- Todos los domingos la entrada será gratuita para todas las personas.

Se aplicará una tarifa reducida del 50% (2,50 €) a la entrada General, a aquellas personas que acrediten documentalmente alguna de estas circunstancias: Tener una discapacidad igual o superior al 33%, estar en posesión del Carnet Joven, Carnet de Estudiante, Carnet de Pensionista, Carnet de Guía Oficial de Turismo, o Carnet de Investigador/a.

- Uso de Audioguías: 3 € por audioguía.

2º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DE LAS PUBLICACIONES DEL PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA DE PALMA DEL RÍO.-

En todo el texto **donde dice** “...publicaciones...” **debe decir** “...publicaciones y reproducciones gráficas...”

3º.- IMPONER LA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DE LOS ARTÍCULOS DE MERCHANDISING DEL PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA DE PALMA DEL RÍO.-

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra p del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la siguiente tasa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Texto.

Artículo 2.- NATURALEZA.

La contraprestación económica por la adquisición de artículos de merchandising del Patronato Municipal de Cultura, tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios, objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ello ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B del artículo 20.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta ordenanza, quienes adquieran los artículos de merchandising del Patronato Municipal de Cultura que se relacionan en el artículo siguiente.

Artículo 4.- CUANTIA.

1.- La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los artículos de merchandising del Patronato Municipal de Cultura.

2.- La Tarifa de este Precio Público será la siguiente:

Artículos de merchandising puestos a la venta por Patronato Municipal de Cultura:

Los tipos de artículos se denominarán del 1 al 200 con precios públicos de 1 € a 200 € respectivamente.

Artículo Tipo 1	1'00 €
Artículo Tipo 2	2'00 €
Artículo Tipo 3	3'00 €
Artículo Tipo 4	4'00 €
Artículo Tipo 5	5'00 €
Artículo Tipo 6	6'00 €
.	.
.	.
.	.
.	.
.	.
.	.
Artículo Tipo 195	195'00 €
Artículo Tipo 196	196'00 €
Artículo Tipo 197	197'00 €
Artículo Tipo 198	198'00 €
Artículo Tipo 199	199'00 €
Artículo Tipo 200	200'00 €

Las tasas de los artículos de merchandising del Patronato Municipal de Cultura corresponderán a aquellos artículos de suministro exclusivo del Patronato Municipal de Cultura.

Artículo 5.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la venta del artículo de merchandising.

2.- El pago de dicho precio se efectuará al retirar el artículo el comprador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2022 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.